

NUE ACUM 77 y 78-A-2016 (MM)

Fernández Reyes contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del doce de julio de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

Fabiola Alejandra Fernández Reyes solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, la siguiente información: “**A**) i) El acuerdo de Corte Plena en el que se nombró a los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Dafne Yanira Sánchez, Sergio Luis Rivera y Leonardo Ramírez Murcia para supervisar el trabajo de la Dirección de Probidad (sic) de la Corte Suprema de Justicia y el alcance de las funciones encomendadas a dichos Magistrados; ii) Acta, acuerdo, orden, oficio, circular, memorándum, resolución o cualquier documento que contenga los criterios que utilizaron los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Dafne Yanira Sánchez, Sergio Luis Rivera y Leonardo Ramírez Murcia para seleccionar el listado de funcionarios o ex funcionarios a quienes la Dirección de Probidad debía investigar prioritariamente con relación a su Declaración Jurada de Patrimonio; y, iii) Acta, acuerdo, orden, oficio, circular, memorándum, resolución o cualquier documento que contenga el listado de funcionarios o ex funcionarios seleccionados a la fecha por los Magistrados Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco, Dafne Yanira Sánchez, Sergio Luis Rivera y Leonardo Ramírez Murcia, para que sus Declaraciones Juradas de Patrimonio sean examinadas o investigadas prioritariamente por la Dirección de Probidad (sic). **B**) i) El acuerdo de Corte Plena en el que se nombró a los Magistrados Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco para supervisar el trabajo de la Dirección de Probidad (sic) de la Corte Suprema de Justicia y el alcance de las funciones encomendadas a dichos Magistrados; ii) Acta, acuerdo, orden, oficio, circular, memorándum, resolución o cualquier documento que contenga los criterios que utilizaron los Magistrados Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco para seleccionar el listado de

funcionarios o ex funcionarios a quienes la Dirección de Probidad debía investigar prioritariamente con relación a su Declaración Jurada de Patrimonio; y, iii) Acta, acuerdo, orden, oficio, circular, memorándum, resolución o cualquier documento que contenga el listado de funcionarios o ex funcionarios seleccionados a la fecha por los Magistrados Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco, para que sus Declaraciones Juradas de Patrimonio sean examinadas o investigadas prioritariamente por la Dirección de Probidad (sic)".

El oficial de información de la **CSJ** resolvió que algunos puntos están en discusión y por lo tanto no se podrían entregar. Inconforme con esa respuesta, la solicitante apeló argumentando que la respuesta es incompleta.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento.

La **CSJ** señaló en su informe que los criterios para investigar las declaraciones patrimoniales presentadas por funcionarios y ex funcionarios públicos, se encuentran en el Art. 240 de la Constitución de la República.

2. Prueba y alegatos:

Previo a la audiencia oral, la **CSJ** presentó un memorándum de fecha 23 de mayo de 2016, Lm/101/S.G./2016, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la que constan los criterios aprobados por la Corte en Pleno, el 12 de mayo, relacionados a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por funcionarios y ex funcionarios públicos en la Sección de Probidad de la CSJ. Al respecto la apelante se mostró inconforme dado que esos criterios fueron aprobados después de la solicitud de información.

Por otra parte, la **CSJ** se comprometió a proporcionar la información consistente en el listado de funcionarios públicos a los que se les está investigando las declaraciones de patrimonio, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día veintiséis de mayo.

El apoderado de la apelante presentó un escrito en el que señaló que la información proporcionada no coincide con la solicitada y que no fue entregada en el plazo acordado.

3. Análisis del caso:

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la información inexistente; y, **(II)** análisis en torno a la información proporcionada por el ente obligado.

I. De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizar la información en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹. Por otra parte, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia.

Para el caso en comento ha quedado acreditado que el ente obligado únicamente cuenta con los criterios de evaluación a partir del 23 de mayo de este año. Es decir, previo a esa fecha la información es inexistente, por lo tanto es oportuno declarar inexistente la información dado que el documento que debía contener los criterios nunca se elaboró.

II. Dicho esto, a continuación examinaremos si la información proporcionada coincide con lo requerido.

En el auto de admisión se determinó que el objeto de controversia es determinar la publicidad del acta, acuerdo, orden, oficio, circular, memorándum, resolución o cualquier documento que contenga el listado de funcionarios o ex funcionarios seleccionados, por

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

las comisiones para que sus Declaraciones Juradas de patrimonio sean investigadas prioritariamente por la Dirección de Probidad (sic).

Al respecto, se comprueba que de acuerdo al memorándum referencia 176-2016-SP únicamente se solicitó a la Sección de Probidad el listado de funcionarios seleccionados por la Comisión de los Magistrados Belarmino Jaime y Sidney Blanco, sin embargo no se le requirió el listado de la Comisión integrada por Dafne Sánchez, Sergio Luis Rivera, Leonardo Ramírez, Belarmino Jaime y Sidney Blanco. Es decir, que la información proporcionada es incompleta. Entonces es oportuno ordenar al ente obligado que requiera la información a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana.

4. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 3 letra b., 10 número 10, 52 inciso 3º, 58 letras b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Modificar las resoluciones emitidas por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), objeto del presente recurso de apelación.

b) Confirmar la inexistencia de los criterios utilizados, previo al 12 de mayo de este año, por las Comisiones integradas por los Magistrados antes mencionados, para seleccionar funcionarios o ex funcionarios para investigar con relación a su declaración jurada de patrimonio.

c) Ordenar al pleno de la **CSJ** para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, remita a la apelante la información consistente en el listado de funcionarios seleccionados por la Comisión de los Magistrados Dafne Sánchez, Sergio Luis Rivera, Leonardo Ramírez Murcia, Belarmino Jaime y Sidney Blanco; dado que únicamente se proporcionó el listado proveniente de la Comisión integrada por Belarmino Jaime y Sidney Blanco.

d) Ordenar a la **CSJ** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el

